



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 12584/2010/TO1/9/CNC3

Reg. n° S.T.854/2021

///nos Aires, 26 de mayo de 2021.

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa de Jorge Leonel Riarte, en este proceso n° CCC 12584/2010/TO1/9/CNC3.

Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19 de esta ciudad que no hizo lugar a la solicitud de recalificación conceptual de Jorge Leonel Riarte, la defensa interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por la anterior instancia.

II. La defensa de Riarte había promovido el control judicial del acto administrativo por el cual el nombrado había sido calificado en el segundo trimestre del 2020 con nota de concepto bueno cinco (5) y solicitó que se eleve en un punto el guarismo calificadorio.

III. Al resolver, el *a quo* sostuvo que, conforme a las constancias de la causa, Riarte no cumplió de forma acabada con los objetivos impuestos en el periodo señalado. En este sentido, reseñó que, de acuerdo con el informe técnico criminológico, el interno ostentaba calificaciones acordes al desenvolvimiento demostrado durante su tratamiento. Así, se señaló que el nombrado debía reforzar diferentes aspectos del tratamiento asignado, principalmente en el área de Educación, en la cual había logrado completar sus estudios primarios el 30 de abril de 2019, pero luego se lo inscribió en el nivel A del secundario y, desde ese momento, no se presentó a rendir ninguna materia.

En este contexto, el tribunal consideró que el Servicio Penitenciario Federal no valoró de manera arbitraria el desempeño de Riarte dentro del establecimiento, en tanto entendió que la autoridad penitenciaria justificó el guarismo impugnado sobre la base de que el interno no alcanzó los objetivos propuestos.

IV. Puestos a analizar la admisibilidad del recurso, consideramos que la mera mención de la existencia de un agravio no libera al

recurrente de la carga de demostrar la presencia de un motivo de casación de los comprendidos en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación o de sustanciar un agravio que suscite una cuestión federal suficiente en los términos de la doctrina del precedente “**Di Nunzio**” (Fallos: 328:1108, rta. el 3 de mayo de 2005).

El impugnante carga con demostrar cuál es la naturaleza del error o inobservancia de la ley aplicable, de refutar o, en su caso, precisar cuál es la materia federal involucrada y cuál es la relación directa existente entre ella y la solución que se pretende.

En el caso sometido a examen, la defensa no rebatió suficientemente los fundamentos que el *a quo* tuvo en cuenta a la hora de resolver el rechazo de la solicitud de recalificación conceptual en tanto no explica, concretamente, por qué su asistido resultaba merecedor de una calificación mayor, con base en su desempeño en el marco del tratamiento penitenciario, donde se constató un incumplimiento que resultaba anterior al comienzo de la emergencia puesta de resalto.

En definitiva, no habiéndose efectuado un adecuado desarrollo argumental sobre el punto, y al advertirse meras objeciones de la recurrente que solo expresa su discrepancia con lo resuelto, se configura un defecto formal que obsta a la admisibilidad del recurso.

En virtud del resultado del acuerdo esta Sala de Turno

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa de Jorge Leonel Riarte (artículos 432 y 444 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que el juez Eugenio Sarrabayrouse participó de la deliberación por medios electrónicos y emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente por no encontrarse en la sede del tribunal (Acordada 4/2020 de esta Cámara, Acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN;



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 12584/2010/TO1/9/CNC3

LEX100) y remítase oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO BRUZZONE

Ante mí:

CARLA SALVATORI
Prosecretaria de Cámara